



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece el derecho que tiene toda persona a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. Asimismo, que el Estado se obliga a garantizar el derecho fundamental a la educación, velar por la gratuidad y la calidad de la educación general, procurar la calidad de la educación superior y reconocer la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación;

Considerando segundo: Que la Ley No.139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establece que las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología tienen autonomía académica, administrativa e institucional, lo cual comprende la atribución de establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;

Considerando tercero: Que el Ministerio de Educación, a través del Departamento de Colegios Privados de conformidad con la Ley No.86-00, están autorizados para fijar las tarifas que cobran los colegios privados, tiene la facultad de fijar y regular las tarifas o cuotas mensual y anual que los colegios privados deben cobrar a quienes hacen uso de sus servicios, para esto se toma en cuenta un justo margen de beneficios acorde con la calidad de la enseñanza que oferta cada colegio privado con el objetivo de proteger el presupuesto de la familia dominicana;

Considerando cuarto: Que tanto los colegios como las universidades privadas cobran tarifas o cuotas cada tiempo determinado por concepto de

N.S.S. A37

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 2

reinscripción de estudiantes, sin regulación estatal, situación que conlleva a elevar considerablemente el presupuesto familiar, por lo que constituye una función del Estado proteger y garantizar eficientemente el goce de las prerrogativas constitucionales, como lo es el derecho fundamental a la educación, con el auxilio de medidas administrativas y disposiciones legales adecuadas, así como ejercer la supervisión de los centros educativos privados dentro de los términos que se fijen en el ordenamiento jurídico;

Considerando quinto: Que la República Dominicana es compromisaria con la aplicación de las directrices para la protección del consumidor aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución Número 70/186, del 22 de diciembre de 2015, en la que se especifica el rol que deben jugar los gobiernos para proteger y salvaguardar los derechos e intereses de los consumidores;

Considerando sexto: Que el Tribunal Constitucional ha ratificado el criterio de que la educación, sin importar su nivel, constituye un servicio público cuya regulación está a cargo del Estado, por consiguiente, está facultado para disponer regulaciones sobre el aspecto tarifario.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley General de Educación No.66-97, del 9 de abril de 1997, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.86-00, del 9 de octubre de 2000, que autoriza a la Secretaría de Estado de Educación a fijar las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que cobran los colegios privados a quienes hacen uso de sus servicios;

W.S.S. A37

f

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 3

Vista: La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

Vista: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No.358-05, del 9 de septiembre de 2005;

Vista: La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Resolución No.70-186, del 22 diciembre de 2015, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre protección del consumidor.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular los trámites de admisión y pago de tarifa de inscripción, así como establecer la gratuidad de los trámites de readmisión o reinscripción a los estudiantes en los colegios educativos privados y en las instituciones privadas de educación superior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican en todo el territorio nacional, a todos los centros educativos privados y en todos los niveles educativos, amparados bajo la Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997, y la Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia

W.S.S. A.B.F.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 4

y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se acogen las siguientes definiciones:

- 1) **Centros educativos:** son todos los centros docentes o de enseñanza que reúnen los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Educación para impartir las enseñanzas con garantía de calidad de conformidad con la Ley General de Educación y según lo establecido en la ley que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior.
- 2) **Instituciones de educación superior:** son aquellas dedicadas a la educación postsecundaria, conducente a títulos de los niveles técnicos o superior, grado y posgrado, tales como institutos técnicos de estudios superiores, institutos especializados de estudios superiores, universidades y otros, de conformidad con la Ley de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- 3) **Colegios privados:** son centros de enseñanza privada que operan como establecimientos educativos acreditados o coauspiciados por el Estado y que cumplen con las disposiciones jurídicas de la Ley General de Educación.
- 4) **Institutos técnicos de estudios superiores:** son aquellos centros autorizados para impartir carreras a nivel técnico-superior.
- 5) **Institutos especializados de estudios superiores:** son aquellos centros autorizados para impartir carreras y otorgar títulos a nivel de grado y posgrado en áreas de especialidad previamente aprobadas de conformidad con la Ley de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- 6) **Universidades:** son aquellos centros autorizados para impartir carreras y otorgar títulos a nivel técnico-superior, de grado y de posgrado en las diferentes áreas del conocimiento.
- 7) **Admisión:** trámite o efecto que atendiendo a aspectos formales permiten decidir si el alumno será admitido en el centro educativo o a la

N.S.S. A37

f

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 5

institución de educación superior.

- 8) **Pago de inscripción:** es la tarifa que el alumno debe pagar, una sola vez, cuando ingresa al colegio educativo o a la institución de educación superior.
- 9) **Pago de reinscripción:** es la tarifa que se exige al alumno periódicamente por su permanencia en el centro educativo o en la institución de educación superior.

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN E INSCRIPCIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN PRIVADA

Artículo 4.- Cobro de inscripción. Todos los centros de educación privada del sistema educativo dominicano, ya sean colegios o instituciones de educación técnica o superior al momento del ingreso del alumno al centro educativo, cobrarán la tarifa de inscripción por una única vez.

Artículo 5.- Registro del alumno. El centro educativo privado, una vez admitido el alumno, guardará un registro de los datos y generales de este.

Párrafo I.- En los colegios privados o en cualquier centro privado del sistema educativo dominicano la tarifa de inscripción no puede ser superior a la tarifa mensual autorizada a los centros educativos privados por los servicios prestados a los alumnos.

Párrafo II.- En los institutos técnicos de estudios superiores, institutos especializados de estudios superiores, universidades o en cualquier otra institución de educación superior, el pago de inscripción no puede ser superior al valor máximo de crédito que puede asumir el alumno en un trimestre, cuatrimestre o semestre, según sea el caso.

W.S.S. A.B.J.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 6

Artículo 6.- Publicación. Se dispone que cualquier aumento de la tarifa de inscripción como de la tarifa mensual a pagar por los servicios educativos o de enseñanza que prestan los centros educativos privados, así como las instituciones privadas de educación técnica o superior, sea publicado por lo menos tres meses antes del inicio del año docente o escolar, por todos los medios escritos o digitales que disponga el Ministerio de Educación (MINERD) o el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), según corresponda.

Artículo 7.- Gratuidad de la reinscripción. La reinscripción es totalmente gratuita en todos los niveles y modalidades de educación privada en la República Dominicana, en consecuencia, se prohíbe a todos los centros de educación el cobro de tarifas por los conceptos de reinscripción o readmisión periódica o acceso a otro nivel de formación docente o académica al alumno.

Párrafo.- En consecuencia se prohíbe el cobro de reinscripción, reserva de cupo o cualquier otra terminología utilizada por los centros de educación privada del sistema educativo dominicano, así como también en todas las instituciones de educación superior, que constituya erogación de cuotas económicas extraordinarias al inicio del año escolar, del cuatrimestre o trimestre, según corresponda.

Artículo 8.- Servicio educativo privado. Los colegios privados o cualquier centro de educación privada del sistema educativo dominicano tienen la obligación de brindar su servicio educativo durante todos los días hábiles o disponibles del año docente, tanto en el nivel preuniversitario como superior.

Artículo 9.- Cobro de servicio mensual. Los centros de educación privada

U.S.S. A37

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 7

del sistema educativo dominicano solo pueden cobrar las tarifas establecidas previamente y reguladas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), de conformidad con la ley.

Artículo 10.- Cobro prorrateado. Los centros de educación privada del sistema educativo dominicano, incluyendo a las instituciones de educación superior que no brinden sus servicios educativos durante todos los días hábiles o disponibles del mes, solo pueden cobrar en forma prorrateada los días en que brindaron el servicio educativo con relación a la tarifa mensual establecida.

Párrafo.- Se exceptúan de las disposiciones de este artículo las vacaciones preestablecidas para el período de diciembre-enero, así como también cuando el centro de educación privado del sistema educativo dominicano o la institución de educación superior no pueda brindar sus servicios educativos por causa de fuerza mayor o por caso fortuito.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE LAS FALTAS

Artículo 11.- Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los centros de educación privada del sistema educativo dominicano incluyendo a las instituciones de educación superior son: muy graves, graves y leves.

Artículo 12.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

- 1) Incurrir en acto u omisión de discriminación en el proceso de admisión o inscripción, readmisión o reinscripción del alumno por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal;

M.S.S. ABJ

f

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 8

2) Impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la educación y del derecho vinculado de admisión o acceso al centro educativo privado;

3) Acumular tres faltas graves durante los últimos dos años escolares.

Artículo 13.- Faltas graves. Son faltas graves:

1) No indicar y motivar por escrito al solicitante, al padre o tutor del solicitante, según sea el caso, las causas y fundamentos de la decisión adoptada de no admitir o readmitir al alumno solicitante;

2) No llevar el registro correspondiente de los datos y generales del alumno;

3) Acumular tres faltas leves durante los últimos dos años escolares.

Artículo 14.- Faltas leves. Son faltas leves:

1) Exigir el cobro de una tarifa distinta a la establecida previamente y regulada por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, de conformidad con la ley;

2) Exigir el cobro de reinscripción o readmisión al alumno;

3) Exigir el cobro de la tarifa de la mensualidad completa sin brindar sus servicios educativos durante todos los días hábiles o disponibles del mes escolar;

4) Exigir una cuota del pago de inscripción superior a la tarifa o cuota mensual que cobra el centro educativo privado a los alumnos que hacen uso de sus servicios;

5) Exigir, en los casos de institutos técnicos de estudios superiores, institutos especializados de estudios superiores, universidades o en cualquier otra institución de educación superior, una cuota del pago de inscripción, superior al valor máximo de crédito que puede asumir el alumno en un cuatrimestre o semestre, según sea el caso.

N.S.S. A.3.7

f

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 9

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS ÓRGANOS SANCIONADORES

Artículo 15.- Sanciones administrativas. Las sanciones administrativas que pueden imponerse, de conformidad con la presente ley, a los centros de educación privada del sistema educativo dominicano son las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, multas de treinta a cuarenta salarios mínimos del más alto del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salarios y la suspensión de sus actividades a partir del año escolar siguiente por tres años o la suspensión definitiva de brindar servicios educativos por un año escolar;
- 2) En caso de faltas graves, multas de quince a veinte salarios mínimos del más alto del sector privado establecido por el Comité Nacional de Salarios y la suspensión de sus facultades de brindar servicios educativos por un año escolar;
- 3) En caso de falta leve, una multa de cinco a diez salarios mínimos del más alto del sector privado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios.

Artículo 16.- Criterios de gradualidad de la sanción administrativa. Las sanciones administrativas, en aplicación de los principios de proporcionalidad, son graduadas de conformidad con los criterios siguientes:

- 1) La intencionalidad;
- 2) La reincidencia. En este contexto existe reincidencia cuando el centro de educación privada, incluyendo colegios e institución de educación superior, incurra en la comisión de una misma falta cuya sanción conste en una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por otra falta de mayor gravedad o por dos faltas de gravedad igual o inferior;

W.S.S. Arz

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 10

- 3) El historial de servicio educativo, a estos efectos, solo puede valorarse como circunstancia atenuante;
- 4) La incidencia en el sistema educativo dominicano;
- 5) La perturbación en el normal funcionamiento de la administración o de los servicios educativos;
- 6) El grado de afectación a los principios y fines de la educación dominicana.

Artículo 17.- Órganos sancionadores. Los órganos competentes para conocer de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas establecidas en los artículos 11 al 15 de la presente ley, serán el Consejo Nacional de Educación, previo apoderamiento del Departamento de Colegios Privados del Ministerio de Educación, y el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), previo al apoderamiento que haga la unidad o departamento a crear mediante resolución por el referido Consejo.

CAPÍTULO V

DE LA IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL

Artículo 18.- Recurso de reconsideración. Las decisiones del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, dentro de los treinta días de su notificación.

Párrafo I.- El recurso será depositado en el Departamento de Colegios Privados del Ministerio de Educación o en el departamento creado por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), a tales fines, los cuales lo tramitarán al Consejo, para su conocimiento, según sea el caso.

W.S.N. A.B.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 11

Párrafo II.- El Consejo dispondrá de un plazo de treinta días para conocer el recurso y dictará la resolución correspondiente. Además, podrá disponer cualquier medida de instrucción o celebrar las vistas que estime necesarias para sustanciar su decisión.

Párrafo III.- La decisión que resuelva el recurso de reconsideración concluye la impugnación en sede administrativa.

Artículo 19.- Recurso contencioso administrativo. Las instituciones de educación a que se refiere la presente ley podrán impugnar las decisiones del Consejo por ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante un recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta días de su notificación.

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 20.- Responsabilidad civil. Toda persona física o jurídica, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece esta ley, que cause daño al alumno, incurrirá en responsabilidad civil por los daños ocasionados y se obliga a repararlos.

Artículo 21.- Reparación del daño causado. La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados a las comunidades o a los particulares.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- Derogación. Esta ley deroga cualquier otra disposición legal

W.S.S. 737

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la admisión e inscripción de estudiantes en centros educativos privados y establece la gratuidad de la reinscripción.

PAG. 12

que le sea contraria.

Artículo 23.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); años 178.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.


Alfredo Pacheco Osoria
Presidente


Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria


Agustín Burgos Tejada
Secretario

EOM/se

